

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO

DEPARTAMENTO DE RACIONALIZACION Y METODOS

JSGR/RAMO/AMSM/JVG

c.p.m.

[Handwritten signatures and initials]

CIRCULAR N.º 569

SANTIAGO, 5 de enero de 1977

IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS DEL D.L. N.º 1596, PUBLICADO EN EL D.O. DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1976, QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LAS ESTRUCTURAS DE LAS CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR OBRERA.

En el D.O. de 30 de noviembre de 1976 se ha publicado el D.L. N.º 1596, de 3 de noviembre de dicho año, que introduce modificaciones a las estructuras de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera.

Con el objeto de facilitar la aplicación de la normativa contenida en dicho cuerpo legal, el Superintendente infrascrito estima necesario impartir las siguientes instrucciones :

I. — CAMBIO DE DENOMINACION

El artículo 1.º del D.L. N.º 1.596 dispone el cambio de denominación de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera, que en adelante se llamarán “Cajas de Compensación de Asignación Familiar”.

Para tal efecto, modifica el art. 54 del D.L. N.º 307, de 1974, y las normas del D.S. N.º 640, de 1963, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, —que contiene el Estatuto Orgánico de las Cajas de Compensación— en lo que respecta a las referencias que tales preceptos hacen a la denominación de esas instituciones.

En relación con lo anterior, el inciso segundo del art. 1.º previene que todas las referencias que otras disposiciones legales o reglamentarias hagan a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera se entenderán efectuadas a las “Cajas de Compensación de Asignación Familiar”.

El cambio de denominación es concordante con la ampliación del ámbito de acción de las Cajas de Compensación consagrada en el art. 2.º del D.L. N.º 1.596, en cuya virtud éstas atenderán también el pago de asignaciones familiares a empleados.

II. — INCORPORACION DE LOS EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS ADHERENTES

El art. 2.º del D.L. en comentario preceptúa que las Cajas de Compensación de Asignación Familiar se harán cargo del pago del beneficio de asignación familiar que corresponda a los empleados de las empresas adherentes.

En esta virtud, a contar de la vigencia del D.L. en examen, los empleados de las empresas adheridas a Cajas de Compensación quedarán incorporados como afiliados a ellas, por el solo ministerio de la ley, aunque las empresas no se encuentren al día en el pago de las cotizaciones y aportes respectivos.

Asimismo, las empresas que en el futuro constituyan una Caja de Compensación o adhieran a una ya formada, afectarán no sólo a sus obreros sino que también a sus empleados.

De igual forma, la pérdida de la calidad de adherente o la desafiliación de una empresa, comprenderá a la totalidad de sus trabajadores.

A partir de la vigencia del cuerpo legal en análisis, las Cajas de Compensación asumirán todas las obligaciones que en relación al Sistema Unico de Prestaciones Familiares corresponden a las Instituciones de Previsión de que son imponentes los empleados de que se trata. De esta manera, las asignaciones familiares que los respectivos empleadores paguen en los meses de enero de 1977 y siguientes, deberán ser compensadas con las cotizaciones para el Fondo Unico de Prestaciones Familiares que deban enterar dentro de los 10 primeros días de los meses de febrero y siguientes en las Cajas de Compensación.

Igualmente, desde el 1.º de enero de 1977 corresponderá a las Cajas de Compensación autorizar las nuevas cargas de familia que puedan invocar los empleados beneficiarios, como asimismo, atender todo lo relativo a la mantención y cesación de los beneficios en curso.

Los dos últimos incisos del art. 2.º del D.L. N.º 1.596 contienen normas dirigidas a evitar que los empleados puedan sufrir alguna alteración en sus derechos a gozar del beneficio de asignación familiar, con ocasión del cambio de entidad.

En efecto, el inciso segundo del art. 2.º señala que las Cajas de Compensación deberán pagar las asignaciones familiares de los referidos empleados que correspondan a cargas familiares ya autorizadas por otras entidades, sin necesidad de un nuevo reconocimiento y con la sola comprobación de la autorización respectiva. Ello, sin perjuicio de requerir posteriormente los antecedentes de respaldo que existan en poder de la entidad que efectuó el reconocimiento y autorizó el otorgamiento del beneficio. De esta forma, y con el sólo mérito de la autorización respectiva, las Cajas de Compensación estarán en condiciones de asumir de inmediato el pago de las asignaciones familiares de los empleados que ingresan como afiliados.

Por su parte, el inciso final de la norma precitada se ocupa de mantener la vigencia de aquellas asignaciones familiares impetradas o reconocidas con anterioridad a la dictación del D. L. N.º 307, de 1974, y que subsisten en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º transitorio de ese cuerpo legal. Con tal objeto, establece que tales asignaciones continuarán pagándose por las Cajas de Compensación en los términos previstos en el citado art. 1.º transitorio.

Finalmente, de acuerdo a la política fijada por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar podrán solicitar la modificación de sus programas de beneficios sociales para extender uno o más de ellos a los empleados que ingresen como afiliados.

Para tal efecto, las Cajas de Compensación que deseen incorporar a los empleados afiliados a uno o más de los beneficios sociales actualmente contemplados, deberán obtener la autorización del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la que se calificará previo informe de esta Superintendencia.

Las solicitudes que se formalicen con tal objeto deberán incluir una nómina completa de los beneficios sociales que contempla la respectiva Caja, un estado de situación de los recursos del Fondo de Beneficios Sociales correspondiente y una descripción circunstanciada del monto, modalidades y demás características del o de los beneficios sociales que se desee extender a los empleados, con especial indicación de los nuevos costos que se determinen y de la redistribución de recursos a que ellos obliguen.

III.— PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Para el proceso de incorporación de los empleados como afiliados de las Cajas de Compensación y con el objeto de no interrumpir el pago de las asignaciones familiares respectivas, deberán observarse los siguientes procedimientos generales :

a) Las empresas adherentes deberán comunicar el número de empleados por los cuales cotizarán.

b) Respecto de los empleados que tienen actualmente cargas familiares vigentes, las Cajas de Compensación, en una primera etapa, deberán requerir de las empresas adherentes aquellos antecedentes mínimos que permitan dar continuidad al pago del beneficio.

Para estos efectos las citadas Cajas podrán obtener la información básica acerca de las cargas vigentes por cada trabajador de las siguientes fuentes: la planilla de pago de imposiciones de la entidad previsional que ha reconocido el beneficio; la autorización u orden de pago de asignación familiar emitida por los institutos previsionales y/o una nómina de los empleados con el número de cargas vigentes que paga regularmente el empleador.

c) En una etapa posterior, la cual deberá ser iniciada a la brevedad, las Cajas de Compensación deberán comprobar la efectividad de las declaraciones hechas y formalizar el proceso de enrolamiento, requiriendo la información y documentación que les permita formar los expedientes de los nuevos trabajadores afiliados. Entre la información deberán considerarse, a lo menos, los siguientes datos :

- Individualización del imponente
- RUN, RUT o cédula de identidad del trabajador
- Identificación de las cargas, tipo y fecha de nacimiento de cada una
- Caja de Previsión a la cual se encuentra afecto el empleado
- Agencia o sucursal que autorizó el beneficio
- Número y fecha de la última autorización u orden de pago

d) Respecto a la documentación básica que dió origen a las autorizaciones de cargas familiares —certificados de matrimonio, nacimiento, supervivencia, etc.— se recomienda a las Cajas de Compensación solicitarla paulatinamente a los institutos previsionales y, si fuese necesario, del propio trabajador o de la empresa adherente, para cuyo efecto deberán confeccionar nóminas alfabéticas por cada agencia o sucursal que emitió la última autorización, o bien, por agencia o sucursal donde cotiza y compensa regularmente el empleador.

e) Las Cajas de Compensación, a su vez, remitirán a las respectivas Instituciones de Previsión, con la mayor celeridad, una nómina de sus empresas adherentes. Dentro de tercero día de recibida la nómina la Institución de Previsión comunicará a sus agencias o sucursales en que efectúan las cotizaciones de sus empleados, el nombre de las empresas que allí dejarán de cotizar y el de la Caja de Compensación a la cual se han adherido.

Para la recepción de las imposiciones correspondientes a las remuneraciones del mes de enero de 1977 y de los meses siguientes que cancelen las empresas adherentes, los institutos de previsión sólo exigirán que se acredite el pago de las cotizaciones para asignación familiar, con el comprobante emitido al efecto por la Caja de Compensación que corresponda, en el que se indique, a lo menos, el número de empleados y la cantidad de cargas compensadas.

Las empresas adherentes deberán efectuar la compensación ante las Cajas de Compensación de Asignación Familiar que corresponda a sus empleados en el mismo acto en que procedan a efectuar la que corresponda a sus obreros.

IV.— INCORPORACION DE ADHERENTES A LAS CAJAS DE COMPENSACION Y CONSTITUCION DE NUEVAS ENTIDADES

El artículo 3.º del D.L. 1.596 modifica una de las características fundamentales de las Cajas de Asignación Familiar Obrera, consistente en que las empresas constituyentes o adheridas con posterioridad a su fundación desarrollaran actividades similares o conexas.

A partir del 1.º de enero de 1977 las empresas podrán adherir a una Caja de Compensación de Asignación Familiar, aunque sus actividades no guarden relación con las de las empresas que le han dado origen.

Asimismo, para la formación de nuevas Cajas de Compensación no es necesario que las empresas que concurran a ella tengan entre sí conexión, similitud o afinidad de actividades, existiendo, en consecuencia, plena libertad tanto para adherirse a Cajas en funcionamiento como para integrarse a la formación de nuevas Instituciones de esta especie.

Por otra parte, el cambio de actividad de una empresa adherida a una Caja de Compensación no significa que deba perder la calidad de adherente por tal circunstancia, ya que nada impide que mantenga su afiliación.

Como consecuencia de lo anterior, las normas contenidas en el D.S. N.º 640 de 1963,

del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que exigían como requisito para la constitución, adhesión y mantención de la calidad de adherente de una Caja de Compensación, que las empresas tuviesen actividades similares o conexas o perteneciesen a una misma asociación patronal, han quedado derogadas desde la vigencia del D.L. 1.596.

V. - NUMERO MAXIMO DE AFILIADOS

El inciso final del art. 3.º del D.L. comentado ha establecido una limitación respecto del número máximo de afiliados que, contando empleados y obreros, podrán tener las Cajas de Compensación. Dicho límite se ha fijado en 200.000 afiliados.

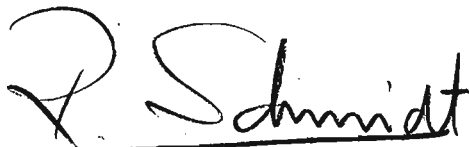
En consecuencia, las Cajas de Compensación que alcancen tal número no podrán aceptar nuevos afiliados.

VI. - VIGENCIA DEL D.L. N.º 1.596

De conformidad con lo prescrito por el art. 4.º del citado cuerpo legal, las modificaciones que se introducen a las actuales estructuras de las Cajas de Compensación regirán a contar del día primero del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Como ello ha ocurrido con fecha 30 de noviembre de 1976, regirán a partir del 1.º de enero de 1977.

Ruego a Ud., dar la más amplia difusión a estas instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su cumplimiento, y hacer presente, a la brevedad, las dudas y dificultades que pudieran surgir de la aplicación de las normas comentados.

Saluda Atentamente a Ud.,



RÍCARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE